

---

---

ANALES  
DEL  
INSTITUTO DE INGENIEROS DE CHILE

---

**OFICINA:**

Calle San Martín N.° 352—Casilla 487—Teléfono 3100

COMISIÓN DE REDACCIÓN

**DON EDUARDO AGUIRRE**

» MIGUEL CONCHA

**DON CARLOS ALLIENDE**

» RAMON SALAS E.

**DON WALTER MÜLLER**

---

REGISTRO DE DERECHOS DE AGUAS

Para la realización de obras de regadío, de aprovechamiento de fuerza hidráulica y de otras, se requiere que el interesado esté en posesión de los respectivos derechos de aguas. Pero la concesión de estos derechos por las autoridades administrativas, previo cumplimiento de todos los trámites que exigen los Reglamentos vigentes, no garantiza al interesado un derecho indiscutible, pues las mercedes de aguas se entienden, como lo dispone el art. 860 de nuestro Código Civil, «sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos».

Es, pues, necesario conocer estos derechos antiguos para evitar, como ha sucedido por desgracia, que se inicie la ejecución de obras hidráulicas, sin aclarar previamente este punto y resulten después dificultades legales acompañadas de paralización de obras, indemnizaciones, etc.

Pero no es fácil establecer «los derechos anteriormente adquiridos». Como es sabido, hasta hace pocos años atrás los Gobernadores tenían la facultad de conceder, sin control alguno, mercedes de aguas para regadío. Los registros respectivos a veces ya no existen, otras están incompletos, y las anotaciones son por demás deficientes. También hay canales cuyos derechos arrancan de épocas remotas y que no tienen títulos precisos, pero no por eso menos reales, pues tienen a su favor la prescripción.

Estas dificultades se han presentado en todos los países, pero ellas ya han sido zanjadas en muchos de ellos, al dictarse los códigos de aguas.

Así la ley italiana de Agosto de 1884, sobre la derivación de aguas públicas, que ha servido de modelo en varios otros países, estableció la formación de un catastro en que debían anotarse las declaraciones de los concesionarios de aguas públicas, y fijó plazos y multas para efectuar estas declaraciones.

En nuestro país se trató en numerosas ocasiones de impulsar alguna ley que permitiera regularizar la situación caótica de las mercedes de agua, aun cuando se realizara en un plazo bastante largo.

Ha correspondido a los legisladores del período revolucionario el honor de haber dado un paso decisivo en este sentido con la dictación del Decreto-Ley N.º 160 de fecha 18 de Diciembre de 1924, que permitirá, mediante el establecimiento de un Registro de Derechos de Aguas, basado por ahora en la declaración de los interesados, conocer esos derechos, determinar aproximadamente la cantidad de agua que se extrae de las corrientes y obtener una indicación sobre los sobrantes de agua que puedan servir para extender la zona de regadío o para el establecimiento de nuevas industrias.

Desde la fecha de su dictación hasta el mes de Marzo de 1925, la gratuidad de la inscripción en ese Registro, que se lleva en la Inspección de Regadío de la Dirección de Obras Públicas, ha sido una facilidad otorgada por el legislador a los particulares que se mostrasen más celosos en el cumplimiento de una ley que en realidad viene a resguardar sus derechos.

A partir de Marzo de 1925, se cobran derechos de inscripción que suben progresivamente por año, hasta enterar cinco años, al término de los cuales podrá declararse la caducidad de los derechos de agua no inscritos.

A los ingenieros que se dedican a trabajos hidráulicos les interesa conocer las disposiciones detalladas del referido Decreto-Ley y les conviene, para el mejor éxito de sus proyectos, contribuir a la pronta realización de los fines del Registro de Derechos de Agua, procurando que los agricultores e industriales se convenzan de las ventajas que este Registro les aportará.

C. H. D.